PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA SEGURIDAD PORTUARIA ANTE ACCIONES PROMOVIDAS POR EL CRIMEN ORGANIZADO.
(BOLETÍN Nº 18.420-25)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
LEY N° 19. 542 QUE MODERNIZA EL SECTOR PORTUARIO ESTATAL	PROYECTO DE LEY:
	“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal:
Artículo 4º.- Las empresas tendrán como objeto la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste. Podrán, en consecuencia, efectuar todo tipo de estudios, proyectos y ejecución de obras de construcción, ampliación, mejoramiento, conservación, reparación y dragado en los puertos y terminales. Asimismo, podrán prestar servicios a terceros relacionados con su objeto.	1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:
	“En el cumplimiento de su objeto, las cocesionarias portuarias qué exploten, administren u operen recintos portuarios estatales en virtud de concesiones, arrendamientos, contratos de operación u otros títulos habilitantes, deberán considerar, según corresponda, criterios de seguridad logística, trazabilidad operacional, control de accesos, prevención de contaminación de carga lícita, continuidad operacional, resiliencia e integridad de la cadena logística, conforme a la ley, los tratados internacionales vigentes, los respectivos instrumentos de planificación portuaria y las condiciones establecidas en los contratos que celebren.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
Artículo 14.- Las empresas podrán dar en arrendamiento u otorgar concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años. Sin embargo, cuando la finalidad del arrendamiento o de la concesión sea ajena a la actividad portuaria, su duración no podrá exceder de diez años. Tratándose de frentes de atraque, la participación de terceros sólo se efectuará a través de concesiones portuarias. Para que proceda otorgarlas, en los puertos o terminales estatales de la Región deberá existir otro frente de atraque capaz de atender la nave de diseño de aquel frente objeto de la concesión portuaria; de lo contrario, el directorio deberá contar con un informe de la Comisión Preventiva Central, establecida en el decreto ley Nº 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo Nº 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En este caso, las concesiones deberán realizarse en los términos que establezca el citado informe. Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los concesionarios: 1. Deberán constituirse, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de adjudicación de la concesión como sociedad anónima, cualquiera que sea el número de sus accionistas, de giro exclusivo, y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Su objeto será el desarrollo, mantención y explotación del frente de atraque respectivo, y 2. Sólo podrán relacionarse en los términos que señala el Título XV de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, con otros concesionarios que desarrollen, conserven o exploten frentes de atraque dentro del mismo puerto o terminal, así como con aquellos concesionarios de una misma región que desarrollen, conserven o exploten un frente de atraque en que pueda operar la máxima nave de diseño en los puertos estatales de esa región, de conformidad y con estricta sujeción a las condiciones que para dicho efecto hayan sido previamente fijadas por la Comisión Preventiva establecida en el decreto ley Nº 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo Nº 511,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El concesionario, por el solo ministerio de la ley, quedará obligado a destinar los bienes concesionados a la atención de naves y movilización de carga, mantenerlos adecuadamente, dar servicio y establecer tarifas públicas en condiciones no discriminatorias.	
	2. Agrégase el siguiente artículo 14 A: “Artículo 14 A.- Para efectos de esta ley, se entenderá por seguridad logística el conjunto de medidas, procedimientos, registros, controles y mecanismos de coordinación destinados a prevenir, detectar, mitigar y reportar riesgos que puedan afectar la integridad, trazabilidad, continuidad operacional y funcionamiento seguro de la cadena logística portuaria. La seguridad logística deberá desarrollarse conforme a los principios de coordinación interinstitucional, gestión de riesgos, proporcionalidad, trazabilidad, continuidad operacional, resiliencia, integridad logística y respeto de las competencias legales de los órganos públicos competentes.”.
	3. Agrégase el siguiente artículo 14 bis: “Artículo 14 bis.- Las concesiones portuarias, arrendamientos, contratos de operación y demás títulos que habiliten la explotación, administración o prestación de servicios en recintos portuarios estatales deberán contemplar obligaciones de seguridad logística y operacional proporcionales a la naturaleza, volumen, riesgo y criticidad de las actividades respectivas. Dichas obligaciones podrán comprender medidas de control de accesos, identificación de personas y vehículos, registro de operaciones relevantes,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	trazabilidad de carga, custodia documental, prevención de contaminación de carga lícita, resguardo de zonas restringidas, protocolos de denuncia, seguridad de la información operacional y coordinación con los órganos competentes. Las obligaciones señaladas serán de cargo de los respectivos concesionarios, arrendatarios, operadores o prestadores de servicios, según corresponda, conforme a sus contratos, autorizaciones y a la normativa vigente. Tratándose de instalaciones que formen parte de servicios esenciales o que se encuentren vinculadas a infraestructura crítica o estratégica, dichas obligaciones deberán considerar especialmente medidas destinadas a fortalecer la continuidad operacional y la resiliencia de las operaciones frente a amenazas graves para la seguridad logística.”.
	4. Agrégase el siguiente artículo 14 ter: “Artículo 14 ter.- Las concesionarias portuarias deberán establecer mecanismos permanentes de coordinación con la Autoridad Marítima, el Servicio Nacional de Aduanas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público, cuando corresponda, y los demás órganos competentes, para prevenir, detectar y reportar riesgos vinculados al contrabando, tráfico ilícito, lavado de activos, corrupción logística, infiltración criminal de trabajadores o prestadores de servicios, contaminación de carga, sustracción de mercancías, ingreso no autorizado a zonas restringidas y demás amenazas graves a la seguridad portuaria y logística. Asimismo, promoverán el intercambio oportuno de antecedentes operacionales y la adopción de buenas prácticas destinadas al fortalecimiento de la gestión de riesgos, la trazabilidad, la integridad y la continuidad de la cadena logística. La coordinación a que se refiere este artículo no alterará las competencias legales de los órganos respectivos ni habilitará el tratamiento de datos personales fuera de los casos y formas establecidos en la ley.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	5. Agrégase el siguiente artículo 14 quáter: “Artículo 14 quáter.- Las concesionarias portuarias deberán incorporar, dentro de sus instrumentos de gestión y planificación, medidas destinadas a fortalecer la seguridad logística, la continuidad operacional y la resiliencia de sus instalaciones frente a riesgos asociados al crimen organizado, la corrupción logística, la contaminación de carga, el sabotaje, las amenazas híbridas, las afectaciones a las cadenas de suministro y demás eventos que puedan comprometer el funcionamiento seguro y continuo de la actividad portuaria. Las medidas señaladas deberán considerar la naturaleza, volumen, riesgo y criticidad de las operaciones respectivas, sin alterar las competencias de los organismos públicos competentes.”.
	6. Agrégase el siguiente artículo 14 quinquies: “Artículo 14 quinquies.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes se verificará por los órganos que actualmente ejerzan competencias de fiscalización conforme a la legislación vigente, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. La aplicación de estas disposiciones deberá ser compatible con la continuidad operacional de la actividad portuaria y con el normal funcionamiento de la cadena logística de comercio exterior.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 30, DE 2004, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA ORDENANZA DE ADUANAS	Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibraje, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas. Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación. La certificación se otorgará por tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza, sin perjuicio de toda otra responsabilidad que resulte aplicable.	
	1. Agrégase el siguiente artículo 23 quáter: “Artículo 23 quáter.- Los concesionarios portuarios, almacenistas, depositarios, agentes de carga, empresas de transporte, terminales extraportuarios, depósitos aduaneros y demás intervinientes de la cadena logística de comercio exterior deberán conservar, registrar y poner a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la ley, la información necesaria para asegurar la trazabilidad documental y operacional de las mercancías, contenedores, unidades de carga, vehículos y personas que intervengan en operaciones de ingreso, salida, tránsito, transbordo, almacenamiento o despacho. La obligación anterior comprenderá, según corresponda, antecedentes relativos a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	identificación de intervinientes, movimientos de carga, cambios de custodia, ingreso y salida de vehículos, sellos, documentación asociada y demás datos operacionales necesarios para la gestión de riesgo aduanero.”.
	2. Agrégase el siguiente artículo 23 quinquies: “Artículo 23 quinquies.- Cuando se detectaren patrones de riesgo asociados a crimen organizado, tráfico ilícito, contrabando, lavado de activos, falsificación documental, contaminación de carga lícita, corrupción logística o uso indebido de infraestructura portuaria, extraportuaria o logística, los intervinientes de la cadena logística deberán adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, medidas correctivas razonables, proporcionales y técnicamente justificadas de gestión documental, trazabilidad, control operacional o seguridad de la información. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado conforme al régimen infraccional aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan.”.
	3. Agrégase el siguiente artículo 23 sexies: “Artículo 23 sexies.- El Servicio Nacional de Aduanas podrá desarrollar mecanismos de gestión y análisis de riesgo destinados a identificar patrones, vulnerabilidades y modalidades de actuación vinculadas al contrabando, tráfico ilícito, crimen organizado y demás amenazas relevantes para la seguridad de la cadena logística de comercio exterior. Para estos efectos, podrá utilizar la información obtenida en el ejercicio de sus competencias legales y coordinar acciones con los organismos públicos competentes, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 18.575 y dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
LEY N° 21.659, SOBRE SEGURIDAD PRIVADA Artículo 8.- El reglamento de esta ley clasificará el nivel de riesgo de las entidades obligadas en bajo, medio y alto. Para ello considerará criterios tales como las actividades que desarrolle, la localización del establecimiento, las características de su entorno o funcionamiento, el valor o peligrosidad de los objetos que transporte, almacene o se encuentren en su interior, la alta concurrencia de público, el cumplir funciones estratégicas o prestar servicios de utilidad pública, el monto de sus transacciones y sus utilidades, el horario de funcionamiento, la ocurrencia reiterada de delitos en la entidad u otros semejantes. Con todo, las empresas de venta de combustible estarán siempre obligadas a tener medidas de seguridad.	Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada:
	1. Agrégase el siguiente artículo 8 bis: “Artículo 8 bis.- Para efectos de esta ley, se considerarán actividades o recintos de especial riesgo logístico aquellos vinculados al movimiento, almacenamiento, custodia, consolidación, desconsolidación, transporte o transferencia de carga de comercio exterior, cuando por su volumen, ubicación, criticidad o exposición puedan ser utilizados para la comisión de delitos asociados al crimen organizado. Quedarán comprendidos especialmente los recintos portuarios, terminales extraportuarios, depósitos aduaneros, patios de contenedores, centros de distribución vinculados a comercio exterior, instalaciones de transferencia intermodal y demás instalaciones logísticas que sean calificadas conforme a criterios objetivos de riesgo establecidos por la normativa aplicable. Las entidades obligadas deberán incorporar en sus planes de seguridad privada medidas proporcionales de control de accesos, identificación, registro, videovigilancia, resguardo de zonas críticas, protocolos de denuncia, capacitación del personal y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	coordinación con los órganos competentes, conforme a la presente ley y su reglamento.”.
	2. Agrégase el siguiente artículo 8 ter: “Artículo 8 ter.- Los planes de seguridad privada de las entidades que desarrollen actividades o administren recintos de especial riesgo logístico deberán contemplar medidas destinadas a prevenir la infiltración criminal, la corrupción logística, la contaminación de carga lícita, el acceso no autorizado a zonas restringidas, la sustracción de mercancías, la alteración de documentación o registros operacionales y el uso indebido de credenciales, autorizaciones o posiciones de acceso. Asimismo, deberán incorporar medidas razonables destinadas a prevenir la utilización indebida de la actividad logística para facilitar operaciones vinculadas al crimen organizado. La adopción de dichas medidas deberá ser proporcional al riesgo de la actividad, al volumen de operaciones y a la criticidad del recinto o instalación respectiva.”.
CÓDIGO PENAL ART. 449 quáter. Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo. Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar	Artículo cuarto.- Agrégase, en el Código Penal, el siguiente artículo 449 quáter:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.	“Artículo 449 quáter.- Constituirá circunstancia agravante especial cometer el delito prevaliéndose de operaciones, recintos, infraestructura, documentación, vehículos, sistemas de custodia, transporte, credenciales, autorizaciones o servicios vinculados a la actividad portuaria, aduanera, extraportuaria o logística de comercio exterior, cuando ello hubiere facilitado su ejecución, asegurado su impunidad, permitido ocultar su objeto o favorecido la actuación de una asociación criminal u organización criminal. Esta agravante no procederá cuando la circunstancia descrita constituya por sí misma un elemento del tipo penal respectivo.”.
LEY N° 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16. b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión. c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas. d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.	Artículo quinto.- Agrégase, en la ley N° 20.000, el siguiente artículo 19 ter:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
e) Si el delito se cometió valiéndose de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal. f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales. g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales. h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial. i) Si el delito es perpetrado por una persona que desempeñe funciones laborales o educativas de manera permanente con menores de edad, o tenga con ellos una relación directa y constante. j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, de conformidad con el reglamento, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad. k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional, el uso de medios tecnológicos avanzados o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita. l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiere menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados. La pena se aumentará en dos grados cuando quien se valga de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal en los términos señalados en la letra e) proveyere de armas de fuego a estos últimos para alcanzar sus fines delictivos.	
	“Artículo 19 ter.- Tratándose de los delitos previstos en esta ley, será circunstancia agravante especial que el hecho se cometa mediante la utilización o contaminación de operaciones portuarias, aduaneras, extraportuarias, logísticas, de transporte de carga o de comercio exterior, o abusando de funciones, autorizaciones, credenciales, contratos o posiciones de acceso vinculadas a dichas actividades. En estos casos, la pena se impondrá en su grado superior, salvo que la circunstancia se encuentre comprendida en otra agravante especial o constituya un elemento del delito.”.
LEY N° 20.393, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Artículo 4°.- Modelo de prevención de delitos. Se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado para los efectos de eximirla de responsabilidad penal cuando, en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente los siguientes aspectos: 1. Identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva.	Artículo sexto.- Agrégase, en el artículo 4° de la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, el siguiente inciso final:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
2. Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las actividades a que se refiere el número anterior, los que deben considerar necesariamente canales seguros de denuncia y sanciones internas para el caso de incumplimiento. Estos protocolos y procedimientos, incluyendo las sanciones internas, deberán comunicarse a todos los trabajadores. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos sus máximos ejecutivos. 3. Asignación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos, con la adecuada independencia, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la persona jurídica para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión y requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido que pudieran ir más allá de su competencia. La persona jurídica deberá proveer al o a los responsables de los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica. 4. Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.	“Tratándose de personas jurídicas de derecho privado que desarrollen actividades portuarias, extraportuarias, logísticas, de almacenamiento, transporte internacional de carga o servicios vinculados al comercio exterior, el modelo de prevención de delitos deberá considerar especialmente los riesgos asociados al contrabando, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, receptación, asociación criminal, asociación delictiva, corrupción entre particulares, soborno y demás delitos que puedan ser facilitados mediante el uso de infraestructura, documentación,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	credenciales, autorizaciones, contratos, operaciones o servicios logísticos. La consideración de dichos riesgos formará parte de los elementos que podrán evaluarse para efectos de determinar la idoneidad y eficacia del respectivo modelo de prevención.".
ARTÍCULO TRANSITORIO	
	Artículo transitorio.- Las concesiones portuarias deberán adecuar sus planes, protocolos, procedimientos, registros y medidas de seguridad a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de doce meses contado desde su publicación. La adecuación se efectuará conforme a la normativa vigente, a los contratos respectivos y con cargo a las entidades obligadas, concesionarios, arrendatarios, operadores o prestadores de servicios que correspondan.